



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SGTC-0480-2012

31 de agosto de 2012

Licenciado
Danilo Medina Sánchez
Presidente Constitucional de la República
Ciudad

Vía: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Palacio de la Presidencia de la República
Santo Domingo, República Dominicana

Asunto: Notificación de Sentencia TC/0034/12

Ref.: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico", de fecha treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).

Excelentísimo señor Presidente:

Sirva la presente como formal notificación de la Sentencia TC/0034/12, de fecha quince (15) de agosto de año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Constitucional en ocasión del Control Preventivo de Constitucionalidad del "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico", de fecha treinta (30) de junio de dos mil seis (2006). Adjunto copia certificada de la misma.

Atentamente,


Julio José Rojas Báez
Secretario del Tribunal Constitucional

Anexo: Citado.


Recibido Conforme:

Nombre: _____

Firma: _____

Fecha: _____




31/8/2012

(8104)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0034/12

Referencia: Expediente No. TC-02-2012-0006, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d); y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, sometió a control

Sentencia TC/0034/12. Expediente No. TC-02-2012-0006, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, relativo a los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, relativo a los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, en lo adelante denominado el Acuerdo, fue suscrito en fecha 30 de junio del año 2006, en Seúl, Corea, por el doctor Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en representación del Gobierno dominicano, y el doctor Yu Myung-Hwan, Viceministro de Asuntos Exteriores y Comercio de la República de Corea, en representación del Gobierno de Corea.

El objetivo general del Acuerdo de referencia, consiste en que el Gobierno de la República de Corea extenderá préstamos al Gobierno de la República Dominicana del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, para la ejecución de los proyectos a ser convenidos entre ambas partes. Para fines de ejecución de este Acuerdo, las Partes Contratantes concertarán disposiciones separadas que especificarán el monto, los términos y condiciones de los préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico.

El empréstito se pondrá a disposición en ocasión de un acuerdo de préstamo a ser acordado por el Gobierno Dominicano y el Banco de Importación y Exportación de Corea, y la agencia gubernamental con respecto al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico.

El Acuerdo dispone, en su artículo 4, que los fondos de los préstamos que sean concertados dentro del marco del presente acuerdo, se utilizarán “(...) *para cubrir los pagos a ser efectuados por las agencias ejecutoras de los Proyectos del Gobierno de la República Dominicana a suplidores, contratistas y/o consultores de países de origen elegibles al tenor de dichos*

Sentencia TC/0034/12. Expediente No. TC-02-2012-0006, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



contratos como puedan ser suscritos entre ellos para la adquisición de bienes y servicios requeridos para dar ejecución a los proyectos”.

El artículo 6 del Acuerdo establece que: *“el Gobierno de la República Dominicana tomará las medidas necesarias para facilitar las actividades de los nacionales coreanos que participen en los Proyectos, y ayudarlos a obtener dichos servicios y conveniencias como puedan ser requeridos para llevar a cabo sus obligaciones en la República Dominicana”.*

También contempla que el Gobierno dominicano exonerará al Banco de Importación y Exportación de Corea, cualquier gravamen fiscal o impuesto gravado en conexión con el Préstamo e intereses devengados a partir del mismo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 55, 56 y 57 de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar el acuerdo de referencia en cuanto a la forma y al fondo:

1. En cuanto a la forma.

El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Dominicana, que permitirá a este último obtener préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, financiado con recursos provenientes del Banco de Exportación e Importación de Corea, se inscribe entre las atribuciones que tiene el Presidente de la República en su condición

Sentencia TC/0034/12. Expediente No. TC-02-2012-0006, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



de jefe de Estado, de celebrar acuerdos en el marco de las relaciones internacionales.

La suscripción de este Acuerdo se corresponde con el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución, que establece la facultad del Presidente de la República en su condición de jefe de Estado para *“Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”*.

En este Acuerdo, el Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación, para promover el desarrollo común de las naciones deberá actuar apegado a las normas del derecho internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el Acuerdo de referencia, en cuanto a los ámbitos de competencia y cumplimiento de los requisitos de forma establecidos, es conforme con la Constitución de la República.

2. En cuanto al fondo.

De este Acuerdo dos cuestiones resultan relevantes a los fines del examen por parte de este órgano de control de constitucionalidad: (i) el mecanismo de obtención de recursos para ejecutar los indicados proyectos; y (ii) si las exenciones de impuestos otorgadas resultan conforme con la Constitución.

La primera cuestión a dilucidar del Acuerdo es lo relativo a las potestades del Poder Ejecutivo de obtener financiamiento para la ejecución de proyectos con recursos provenientes de un empréstito internacional, que implicará una obligación para el Estado.

Sentencia TC/0034/12. Expediente No. TC-02-2012-0006, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En ese sentido, el artículo 128, numeral 2, letra d), de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República la facultad de *“Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de los bienes del Estado, el levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público”*.

A los fines de determinar si el Acuerdo puede entrañar una afectación de las rentas nacionales, la Ley sobre Crédito Público No. 6-06¹, en su artículo 4, letras a) y b), define como operaciones de Crédito Público, las siguientes: *“La contratación de préstamos con las instituciones financieras bilaterales, multilaterales u otra que operan en los mercados de crédito nacionales o internacionales”*. *“La emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras”*.

La misma ley establece que: *“Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público”*.² *“(…) La deuda pública se clasifica en interna y externa y dentro de estas categorías, en directa e indirecta. Se considera deuda externa la contraída con otro Estado u organismo financiero internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana cuyo pago puede ser exigible fuera de la República Dominicana. La deuda pública directa es la asumida por el Gobierno Central en calidad de deudor principal. La deuda pública indirecta es la contraída por cualquier entidad del sector público no*

¹ La Ley No. 6-06 fue promulgada el día 20 del mes de enero del año dos mil seis (2006).

² Ver Artículo 6 de la misma Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



financiero, pero que cuenta con el aval, fianza o garantía del Gobierno Central".³

En efecto, este Acuerdo, de conformidad con el criterio de deuda pública contenido en la citada ley, es una operación de crédito público externa contraída con otro Estado, a ser financiada con una persona jurídica ubicada en el territorio de ese Estado, que de ser aprobado por el Congreso Nacional afectaría las rentas nacionales.

La facultad del Congreso Nacional de decidir lo relativo al endeudamiento público aparece especificada en el artículo 93, letras j) y k) de la Constitución de la República, estableciendo que corresponde a este Poder del Estado "*Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes*". "*Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el artículo 128, numeral 2), letra d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa*".

Esta previsión constitucional sobre las rentas nacionales queda también expresada en la formulación del Presupuesto General de la Nación, cuya elaboración corresponde al Poder Ejecutivo, "*el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado (...)*".⁴

El endeudamiento interno y externo está estrechamente relacionado con las Finanzas Públicas del Estado, y a su vez, con la estructuración del Presupuesto

³ Ver Artículo 7, párrafos I, II, III y IV de la misma Ley

⁴ Ver artículo 233 de la Constitución de la República.

Sentencia TC/0034/12. Expediente No. TC-02-2012-0006, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico", de fecha 30 de junio del año 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



General, pues las decisiones adoptadas en esta materia por el Congreso Nacional, inciden en el uso de los recursos asignados para cumplir los compromisos asumidos por la Nación; de manera que cuando el endeudamiento afecte las rentas nacionales su aprobación debe garantizar la sostenibilidad de las Finanzas Públicas.

Para este órgano, en su labor de control de constitucionalidad de las actuaciones de los poderes públicos, este aspecto del acuerdo analizado, si bien contiene disposiciones que implican obligaciones del Estado que afectan las rentas nacionales, se ajusta a las previsiones de la Constitución en cuanto al mecanismo de suscribir convenios internacionales.

El segundo aspecto objeto de análisis es que el Acuerdo estipula que el Gobierno dominicano *“exonerará al Banco cualquier gravamen fiscal o impuesto gravado en conexión con el Préstamo e intereses devengados a partir del mismo”*,⁵ por lo que conviene precisar si este punto se ajusta a la Constitución.

El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.⁶ Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos.

Las exenciones están reguladas en el artículo 244, sección III, capítulo II de la Constitución, dedicado a las Finanzas Públicas, que dispone: *“Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que*

⁵ Ver el artículo 7 del acuerdo.

⁶ Ver artículo 243 de la Constitución de la República.

Sentencia TC/0034/12. Expediente No. TC-02-2012-0006, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones (...), que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social (...)”.

Si bien el otorgamiento de las exenciones está previsto constitucionalmente siempre que se haga mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, por el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que se impongan, esta prerrogativa está supeditada a que las exenciones sean concedidas en proyectos que incidan en determinadas obras a las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social.

Según el Acuerdo, los proyectos a ser financiados con los fondos provenientes del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, serán destinados a programas que los Estados Partes han asumido de interés para la ejecución de los proyectos a ser convenidos entre ambos Estados, por lo que las exenciones de impuestos o gravamen fiscal otorgadas se enmarcan en la previsión constitucional antes citada.

Por todo lo anterior, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, relativo a los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006 es conforme con la Constitución.

En esta decisión no aparecen las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, previa autorización del Presidente.

Sentencia TC/0034/12. Expediente No. TC-02-2012-0006, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

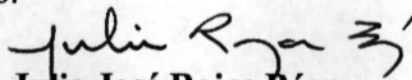
PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, relativo a los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal b) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.


Julio José Rojas Báez
Secretario





**AGREEMENT BETWEEN
THE GOVERNMENT OF THE DOMINICAN REPUBLIC
AND
THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF KOREA
CONCERNING LOANS
FROM THE ECONOMIC DEVELOPMENT COOPERATION FUND**

The Government of the Dominican Republic and the Government of the Republic of Korea (hereinafter referred to as "the Contracting Parties"),

Desiring to support the economic development of the Dominican Republic and promote economic cooperation between the two countries,

Have agreed as follows:

Article 1

The Government of the Republic of Korea shall, in accordance with its laws and regulations, extend loans to the Government of the Dominican Republic (hereinafter referred to as "the Borrower") from the Economic Development Cooperation Fund (hereinafter referred to as "the EDCF") for the implementation of projects to be agreed upon between the Contracting Parties (hereinafter referred to as "the Projects").

Article 2

The Contracting Parties shall conclude, for the implementation of this Agreement, separate arrangements (hereinafter referred to as "the Arrangement"), which shall specify the amount, terms and conditions of loans from the EDCF (hereinafter referred to as "the Loan").



Article 3

1. The Loan shall be made available under a loan agreement (hereinafter referred to as "the Loan Agreement") to be concluded between the Borrower and the Export-Import Bank of Korea (hereinafter referred to as "the Bank"), the government agency for the EDCF.
2. In case the Borrower is not the Central Government of the Dominican Republic, a guarantee for the Loan duly executed by the Central Government of the Dominican Republic shall be delivered to the Bank.

Article 4

The proceeds of the Loan shall be used to cover payments to be made by the Projects executing agencies of the Government of the Dominican Republic to suppliers, contractors and/or consultants of eligible source countries under such contracts as may be entered into between them for the procurement of goods and services required for the implementation of the Projects.

Article 5

With regard to the shipping and marine insurance of goods procured under the Loan, the Government of the Dominican Republic shall refrain from imposing any restrictions that may hinder fair and free competition between the shipping and marine insurance companies of the two countries.

Article 6

The Government of the Dominican Republic shall take the necessary measures to facilitate the activities of the Korean nationals involved with the Projects, and assist them in obtaining such services and conveniences as may be required to carry out their duties in the Dominican Republic.



Article 7

The Government of the Dominican Republic shall exempt the Bank from any fiscal levy or tax imposed on, and/or in connection with the Loan and interest accruing therefrom.

Article 8

The Government of the Dominican Republic shall take the necessary measures to ensure that the facilities constructed with the Loan be maintained and used exclusively for the purpose prescribed in this Agreement.

Article 9

The Contracting Parties shall, at the request of either Party, consult with each other on any matters concerning the implementation of this Agreement and, in accordance with their respective laws and regulations, take all necessary measures to ensure the most proper and effective utilization of the Loan.

Article 10

1. This Agreement shall enter into force on the date of signature.
2. This Agreement shall remain in force for a period of ten (10) years and shall remain effective thereafter indefinitely, unless either Contracting Party notifies the other in writing, six (6) months in advance, of its intention to terminate it.
3. The modification or termination of this Agreement shall not affect the validity of Arrangements and Loan Agreements concluded under this Agreement during the periods of their respective validities.



IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, being duly authorized by their respective Governments, have signed this Agreement.

Done in duplicate at Seoul, on this 30th day of June 2006, in the English language.

FOR THE GOVERNMENT OF
THE DOMINICAN REPUBLIC

CARLOS MORALES TRONCOSO
Secretary of State of
Foreign Affairs

FOR THE GOVERNMENT OF
THE REPUBLIC OF KOREA

YU MYUNG-HWAN
Vice Minister of
Foreign Affairs and Trade



Presidencia de la República Dominicana
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Yo, LIC. GUILLERMINA A. NADAL ZAYAS, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente certificada para el ejercicio legal de mi cargo, CERTIFICO: que he traducido un documento originalmente escrito en inglés y que la siguiente versión en español es verdadera y correcta de acuerdo al mejor conocimiento de quien suscribe.

ACUERDO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA

RELATIVO A LOS PRÉSTAMOS DEL

FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea (de aquí en adelante denominadas "las Partes Contratantes").

Empeñados en apoyar el desarrollo económico de la República Dominicana y promover la cooperación económica entre ambos países,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno de la República de Corea, de conformidad con sus leyes y disposiciones reglamentarias, extenderá préstamos al Gobierno de la República Dominicana (de aquí en adelante denominado el "Prestatario") del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico (de aquí en adelante denominado "el FCDE"), para la ejecución de los proyectos a ser convenidos entre las Partes Contratantes (de aquí en adelante denominadas "los Proyectos").

Artículo 2

Las Partes Contratantes concertarán, para fines de la ejecución de este Acuerdo, disposiciones separadas (de aquí en adelante denominadas "la Disposición" [sic]), que especificarán el monto, los términos y condiciones de los préstamos del FCDE (de aquí en adelante denominados "el Préstamo").

Artículo 3

1. El Préstamo se pondrá a disposición al tenor de un acuerdo de préstamo (de aquí en adelante denominado "el Acuerdo de Préstamo") a ser concertado entre el Prestatario y el Banco de Importación y Exportación de Corea (de aquí en adelante denominado "el Banco"), la agencia gubernamental con respecto al FCDE.
2. En caso de que el Prestatario no sea el Gobierno Central de la República Dominicana, se entregará al Banco una garantía del Préstamo debidamente ejecutada por el Gobierno Central de la República Dominicana.

Artículo 4

Los fondos del Préstamo se usarán para cubrir los pagos a ser efectuados por las agencias ejecutoras de los Proyectos del Gobierno de la República Dominicana a suplidores, contratistas y/o consultores de países de origen elegibles al tenor de dichos contratos como puedan ser suscritos entre ellos para la adquisición de bienes y servicios requeridos para dar ejecución a los proyectos.

Artículo 5

Con respecto al seguro de embarque y marítimo de bienes adquiridos al tenor del Préstamo, el Gobierno de la República Dominicana se abstendrá de imponer restricciones algunas que puedan obstaculizar la libre y leal competencia entre las compañías de seguros de embarque y marítimos de ambos países.

Artículo 6

El Gobierno de la República Dominicana tomará las medidas necesarias para facilitar las actividades de los nacionales coreanos que participan en los Proyectos, y ayudarlos a obtener dichos servicios y conveniencias como puedan ser requeridos para llevar a cabo sus obligaciones en la República Dominicana.

Artículo 7

El Gobierno de la República Dominicana exonerará al Banco de cualquier gravamen fiscal o impuesto gravado sobre, y/o en conexión con el Préstamo e intereses devengados a partir del mismo.

Artículo 8

El Gobierno de la República Dominicana tomará las medidas necesarias para asegurar que las instalaciones construidas con el Préstamo sean mantenidas y utilizadas exclusivamente para el propósito prescrito en este Acuerdo.

Artículo 9

Las Partes Contratantes, a solicitud de cualquiera de las Partes, consultarán una con la otra sobre cualesquiera asuntos relacionados con la puesta en ejecución de este Acuerdo y, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la utilización más adecuada y efectiva del Préstamo.

Artículo 10

1. Este Acuerdo cobrará vigencia en la fecha de la firma.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de diez (10) años y seguirá teniendo efectividad de ahí en adelante indefinidamente, salvo que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito, con seis (6) meses de antelación, su intención de darlo por terminado.
3. La modificación o terminación de este Acuerdo no afectará la validez de las Disposiciones y Acuerdos del Préstamo concluidos al tenor de este Acuerdo durante sus respectivos períodos de validez.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en Seúl, en este trigésima (30mo) día de junio de 2006, en el idioma inglés.

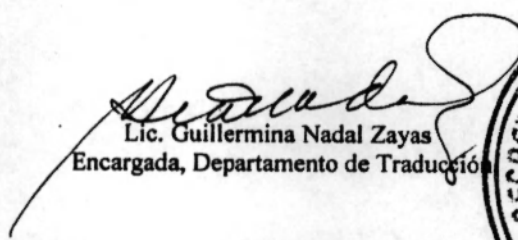
POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA

El original lleva la firma de:
CARLOS MORALES TRONCOSO
Secretario de Estado de
Asuntos Exteriores

El original lleva la firma de:
YU MYUNG-HWAN
Vice Ministro de
Asuntos Exteriores y Comercio

La que antecede es una traducción correcta y verdadera de su original en inglés, nada ha sido omitido, hecha a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en este 9no. día del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012).


Lic. Guillermina Nadal Zayas
Encargada, Departamento de Traducción

